

Constancia Secretarial: 24 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2021-00061-00
Demandante: SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO
Demandados: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES
ISAAC GONGORA GARCÍA

Interlocutorio N° 1059

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCÍA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día nueve de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 30.000.000 contenido en el pagaré N° 8312320018888, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas los intereses comerciales moratorios.

Los demandados se notificaron personalmente conforme al numeral 8° del decreto 806 de 2020, según comunicado entregado a su buzón de correo electrónico el día cuatro de mayo, según se corrobora en constancia de envío anexa al expediente. los demandados propusieron incidente de regulación de intereses el cual resultó decidido a su favor, sin embargo, en el término legal otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N° 8312320018888, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCÍA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 09 de marzo de 2021 y auto interlocutorio N° 328 de fecha 16 de febrero de 2022 que decide incidente de regulación y pérdida de intereses.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.200.000).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2021-061

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1880a0798d8a3bec2ee7719e9ced54c243140741bc508a5eb68730de29f763**

Documento generado en 24/05/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>